

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 90-2025-GM-MPS

Que con Informe técnico N°01-2025-SGLYP-GAYF-MPS con fecha de recepción 19 de febrero del 2025, el Sub Gerente de logística y patrimonio en su calidad de área técnica concluye:

Por las consideraciones expuestas, y en mérito a los antecedentes, podemos concluir lo siguiente:

- 1.1. La ADQUISICIÓN DE DOS (02) FREIDORAS DE POLLO PARA EL PROYECTO: A020 "MEJORAMIENTO Y COMERCIALIZACION DEL SERVICIO DE COMIDAD RAPIDA DE LA EMPRESA YEIK GOURMET S.R.L., DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH" META 492", no se efectuó el levantamiento de las observaciones formuladas del bien entregado de acuerdo al plazo otorgado en la CARTA N°10-2024-SGLYP-GAYF-MPS (28/01/2025), sin existir pronunciamiento alguna por parte de la empresa adjudicada, por lo cual, al tener como causal el Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, resulta viable la RESOLUCION DE CONTRATO.

En esa misma línea, con Informe Legal N°401-2025-GAJ-MPS con fecha de recepción 12 de marzo del 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica concluye y recomienda:

(...)

I. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes expuestas, teniendo en cuenta el marco legal señalado y los fundamentos expuestos, esta Gerencia de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN:

- 1.1. Este despacho es de la opinión que, resulta viable y amparable en derecho declarar la RESOLUCIÓN DE CONTRATO de la Orden de Compra N° 1014-2024 – A.S.N° 89-2024-MPS-OEC-1 ADQUISICION DE DOS (02) FREIDORAS DE POLLO PARA EL PROYECTO: A020 "MEJORAMIENTO Y COMERCIALIZACION DEL SERVICIO DE COMIDA RAPIDA DE LA EMPRESA YEIK GOURMET S.R.L. DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH", en mérito al artículo 164 del RLCE numeral 164.1 literal a), que establece que la Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36, en el caso que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales legales o reglamentarias a su cargo pese a haber sido requerido para ello. Debido a que ante la notificación de la Carta N°10-2024-SGLYP-GAYF-MPS dirigida al Proveedor empresa CONSTRUCTORA SERVICIOS Y CONSULTORA JM S.A.C. sobre la subsanación de las observaciones advertidas respecto a los 3 quemadores verticales y no los 04 como detalla en la orden de compra, no se ha pronunciado a la fecha, haciendo caso omiso al pedido solicitado en criterio a la Normativa de las Contrataciones con el Estado.

II. RECOMENDACIONES:

- 2.1. La declaratoria de Resolución de Contrato antes precisada, deberá de ser efectuada por el Gerente Municipal, quien elaborará el proyecto de acto resolutivo para posteriormente informar a la parte contratista, en mérito al numeral 138.4 del artículo 138 del RLCE.

Así de los actuados, se advierte que ha quedado acreditado según Informe N° 11-2025-A. N°01-SGL-GAF-MPS de fecha 13 de febrero del 2025, el jefe de Almacén N° 01 que de los cuatro quemadores verticales se verificó únicamente que cuenta con tres quemadores verticales, y que comunicándose vía celular con el Proveedor para indicarle lo observado le contestó que "lo va a ver" y a la fecha no se ha comunicado ni ha levantado las observaciones correspondientes, siendo ello así, ha quedado evidenciado el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la empresa, pese a haberse requerido el cumplimiento de los mismos.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 90-2025-GM-MPS

Ante ese contexto, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF establece en su Artículo 164. Causales de resolución Artículo 164. Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: **a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;** b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. "164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra." (*) Numeral incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, publicado el 26 de junio de 2021. "164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato." (*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, publicado el 26 de junio de 2021.

En esa misma línea, el mismo cuerpo normativo establece en su "Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato 165.1. **Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:** a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días. b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial. 165.2. **En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:** a) **Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.** b) **Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.** c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial. 165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de emitida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2. 165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. 165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial." (*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 7 de octubre de 2022.

Siendo que, en el caso que nos ocupa se han satisfecho las exigencias establecidas en la norma a fin de resolver la **ORDEN DE COMPA N°1014-2024-GM-MPS"**

Que, ante la delegación de facultades mediante **Resolución de Alcaldía N° 0191-2025-A/MPS de fecha 24 de febrero del 2025**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 90-2025-GM-MPS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER ORDEN DE COMPA N°1014-2024-GM-MPS, suscrito con la empresa **CONSTRUCTORA SERVICIOS Y CONSULTORA JM S.A.C.** Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y demás normas pertinentes.

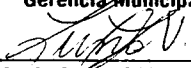
ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR expediente que sustenta la resolución del contrato con la sub gerencia de logística y patrimonio a efectos que coordine las acciones pertinentes con un periodo de anticipación no menor de tres (03) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que la responsabilidad exclusiva de las acciones que conllevan a la resolución del contrato se sustenta en los informes técnicos y jurídicos referidos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Informática y Tecnología de la Información y Comunicación para conocimiento y acciones de difusión en el portal web y portal de transparencia estándar de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - DERIVAR una copia del presente expediente al órgano de control interno de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**
Gerencia Municipal

Mg. Luis A. Luna Villarreal
GERENTE MUNICIPAL